

Quito, D. M., 04 de septiembre de 2013

SENTENCIA N.º 009-13-SAN-CC

CASO N.º 0065-11-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

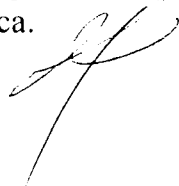
Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento fue presentada por el señor Remberto Leonardo González Garcés, por sus propios derechos, el 06 de octubre de 2011, en contra del señor Ernesto Estupiñán Quinteros, en su calidad de alcalde y la abogada Mónica González Cervantes, procuradora síndica del Municipio del Cantón Esmeraldas, con la cual solicita que se declare el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 303 del 19 de octubre de 2010, que trata sobre el juicio de expropiación.

El 06 de octubre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 07 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión integrada por los exjueces constitucionales, Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari Vega, resolvió admitir a trámite la presente acción.

El 28 de febrero de 2012, el exjuez constitucional Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso: que se notifique a los legitimados pasivos con el contenido de la demanda a fin de que en el término de 5 días emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda. Finalmente convocó a las partes a la audiencia pública.



El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, le correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la causa N.º 0065-11-AN

Con providencia del 19 de abril de 2013, el juez ponente, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para resolver la presente acción por incumplimiento.

Norma cuyo cumplimiento se demanda

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 453.- Juicio de expropiación.- Si no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble.

Detalle y fundamento de la demanda

El señor Remberto Leonardo González Garcés, en la acción por incumplimiento de norma presentada en contra del señor Ernesto Estupiñán Quintero, alcalde del Municipio del Cantón Esmeraldas y la abogada Mónica González Cervantes, procuradora síndica del Municipio del Cantón Esmeraldas, en lo principal manifiesta que:

“Mediante sesión del Concejo Cantonal del Municipio del Cantón Esmeraldas celebrado el día 6 de julio de 2009, se tomó la decisión de declarar de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, los terrenos ubicados en lo que se conoce como: San Jorge Alto, parroquia Simón Plata Torres de la ciudad de Esmeraldas, cuya propiedad es de los herederos Montaña Díaz, Remberto González, Marcelo Aguirre Luna y otros; declaración de utilidad pública que se comunicó a los propietarios de los bienes afectados mediante publicaciones hechas en la prensa escrita, concretamente, en el ‘Diario La Verdad’ de la ciudad de Esmeraldas los días 9,10 y 11 de julio del 2009.

(...) a pesar de haberse realizado la declaración de utilidad pública desde el 6 de julio del 2009, el Municipio de Esmeraldas no ha procedido a realizar el



correspondiente juicio de expropiación y consecuentemente pagarme el justo precio por mi propiedad, cuya superficie es de 35, 56 hectáreas de terreno.

Lógicamente al existir una declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata de mis terrenos, por norma constitucional que impide la confiscación, existe entre el Municipio de Esmeraldas y el recurrente una obligación que debe ser satisfecha, que está determinada por la determinación por la indemnización o pago que debía realizármeme, pago que hasta la presente brilla por su ausencia.

(...) con la finalidad de constituir en mora a la institución requerida, con fecha 21 de junio del 2010, presenté en la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, una solicitud por la cual requería al legitimado pasivo, a través de sus representantes legales la inmediata instauración del Juicio de Expropiación a fin de establecer el justo precio que me debe cancelar por los predios declarados en Utilidad Pública. El requerimiento lo conoció el señor Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas y fue signado con el número 783-2010”.

Pretensión

Conforme se desprende del texto de la demanda, el accionante solicita que en sentencia, se conmine al Municipio del Cantón Esmeraldas, a través de sus representantes legales, a cumplir con lo que dispone el artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esto es que proceda de forma inmediata a instaurar el juicio de expropiación ante uno de los jueces de lo civil y mercantil de Esmeraldas, para que se fije el precio justo que debe cancelarse por la propiedad declarada en utilidad pública.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Con relación a la acción por incumplimiento, el señor Ernesto Estupiñán, alcalde del Municipio del Cantón Esmeraldas y la abogada Mónica González Cervantes, procuradora síndica del Municipio del Cantón Esmeraldas, presentan sus alegaciones respecto de la demanda planteada, y en lo principal señalan:

“(…) con fecha 6 de julio de 2009, el Concejo Cantonal (ahora Concejo Municipal) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, resolvió declarar de utilidad pública con fines de Expropiación y Ocupación inmediata el área de terreno de propiedad de los señores herederos

Montaño Díaz, Remberto González, Marcelo Aguirre Luna y otros que se crean con derecho sobre esta propiedad, con una superficie total de 27.27, hectáreas (...). En los primeros días del mes de marzo del año 2010, la Secretaría de Gestión de Riesgos, determinó un movimiento de masa de suelo (deslizamiento) en el sector denominado San Jorge, lo que motivó la evacuación de unas 27 familias, aproximadamente, concluyendo en el estudio que esta falla geológica se podría dar en sectores aledaños como Su Amigo, Juliana Garcés, Los Ébanos entre otros, por encontrarse en la microcuenca del estero de Winchele (...). El fenómeno producido en dicho sector ha imposibilitado que el Gobierno Municipal del Cantón Esmeraldas, se ratifique en la decisión de iniciar con el juicio de expropiación hasta tanto se evidencien garantías físicas, estructurales y económicas que permitan proporcionar un hábitat adecuado, seguro para proporcionar soluciones habitacionales del referido sector, puesto que para asegurar la inversión de los recursos del Estado, se requiere realizar una inversión en infraestructura a nivel de sectores afectados con la finalidad de evitar que por efectos de las aguas provenientes de la otra parte alta de la microcuenca del estero Winchele, las aguas servidas y los pozos sépticos rebosados, conlleven a malgastar los recursos públicos (...). En sesión extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, realizado el día martes 6 de marzo de 2012, en atención al requerimiento solicitado por el señor Arquitecto Jorge Montaño Estupiñán, Mandatario de los herederos Montaño Díaz, el pedido del Presidente de la Comisión de Terrenos, Concejal Ing. Iván Nicola y el criterio jurídico emitido por la Procuraduría Síndico Municipal se resolvió: 1) Dejar insubsistente la Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación y Ocupación inmediata tomada por el I. Concejo Cantonal del Municipio de Esmeraldas de ese entonces, el día lunes de 6 de julio del 2009, del área de 27.27, hectáreas de propiedad de los señores herederos Montaño Díaz, Remberto González, Marcelo Aguirre Luna y otros”.

Concluyen su exposición solicitando que se niegue la acción planteada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones por incumplimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en

d



los artículos del 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante Remberto Leonardo González Garcés se encuentra legitimado para plantear la presente acción de incumplimiento de acto normativo, conforme lo dispone el artículo 439 de la Constitución de la República.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución de la República, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. Constituye un mecanismo que garantiza la realización efectiva de la Constitución y las leyes cuando las autoridades públicas o los particulares las omiten. Es decir, permite la vigencia, aplicación y eficacia del sistema jurídico ecuatoriano frente a posibles omisiones en la aplicación de la normativa vigente por parte de las autoridades públicas o personas particulares, que no puedan ser ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

En virtud de ello, y frente a la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas, el artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República, establece como competencia de la Corte Constitucional conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. En virtud de esta acción, todas las personas cuentan con un mecanismo que permite exigir a las autoridades o a las personas, naturales o jurídicas, la realización de un deber que han omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de derechos humanos.

Por otra parte, respecto a la acción por incumplimiento, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir de su artículo 52

determina el objeto, ámbito y procedimiento que se debe seguir para la presentación de esta acción. La Ley establece que la acción por incumplimiento procederá únicamente cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible de hacer o no hacer, así como una reclamación previa de cumplimiento ante quien tiene la obligación de satisfacerla. Es decir, la acción por incumplimiento procede únicamente si el incumplimiento se mantiene o si la autoridad pública o la persona natural o jurídica particular no contesta el reclamo en un término de cuarenta y cinco días.

Finalmente, es menester señalar que la Corte Constitucional, para el período de transición, ya se ha pronunciado respecto de esta acción, determinando los presupuestos bajo los cuales opera esta garantía jurisdiccional de derechos, así ha señalado que:

“En cuanto a su objeto:

1. Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y,
2. Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos”.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:

1. La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; y,
2. Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias”¹.

Argumentos de la Corte Constitucional en torno al problema jurídico

Conforme se desprende del expediente, corresponde a la Corte Constitucional establecer si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas incumplió el artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para lo cual, se absolverá el siguiente problema jurídico:

¹ Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.º 002-09-SAN-CC del 02 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 566 del 08 de abril de 2009.

d



¿La norma cuyo cumplimiento se demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible de hacer, por parte de una autoridad administrativa o particular?

El artículo 93 de la Constitución² en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³ determinan que la acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. En este orden, le corresponde a la Corte Constitucional determinar si la norma cuyo cumplimiento se demanda contiene una obligación con las características mencionadas.

Según sostiene el legitimado activo en su demanda, el Municipio del Cantón Esmeraldas realizó la declaración de utilidad pública de su predio desde el 06 de julio de 2009; sin embargo, hasta la presente fecha no ha procedido a realizar el correspondiente juicio de expropiación para determinar el justo precio por su propiedad. En tal virtud, considera que se ha incumplido el artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y por ello, solicita que la Corte Constitucional disponga que procedan de forma inmediata a instaurar el juicio de expropiación para que sea fijado el justo precio que debe pagársele por su propiedad.

Identificada entonces la norma cuyo cumplimiento se exige en la presente acción, se procederá a examinar el contenido de la misma para determinar si contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible para la autoridad pública, en este caso para el Municipio del Cantón Esmeraldas.

De conformidad con el contenido del artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD):

“Si no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble”.

² Art. 93 de la Constitución.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

³ Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer, no hacer, clara expresa y exigible.

Al efectuar un análisis detallado del citado artículo encontramos que existen varios aspectos que deben ser considerados para poder determinar el alcance de esta norma. En primer lugar, para que este artículo opere es necesario que como presupuesto previo se haya perfeccionado una declaratoria de utilidad pública o de interés social por parte de un gobierno autónomo descentralizado⁴, pues solo a partir de la existencia de una declaratoria de utilidad pública, la autoridad procederá a realizar el avalúo del inmueble en cuestión, el cual servirá de base para buscar un acuerdo respecto del precio, con el dueño del inmueble⁵.

En segundo lugar, este artículo establece como condición que, para que pueda proponerse un juicio de expropiación, la administración y el dueño del inmueble no hayan podido llegar a un acuerdo sobre el precio del bien expropiado. Solo entonces, la Administración podrá proponer el juicio de expropiación para la determinación del precio a pagar. Lo cual nos lleva a su vez a la necesidad de considerar que el artículo 453 del COOTAD utiliza la palabra **podrá**, la misma que, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”, ante lo cual no puede considerarse que el artículo en cuestión determine un mandato o una obligación expresa de que el gobierno autónomo descentralizado deba proponer el juicio de expropiación.

Tal como se observa del análisis realizado, el citado artículo está orientado a dotarle a la administración pública de un mecanismo para solucionar aquellos casos en los que no existe acuerdo con el administrado respecto del precio del inmueble que va a ser expropiado. Sin embargo, no por ello le asigna a la administración la obligación de tener que proponer un juicio de expropiación. En consecuencia, la norma jurídica, cuya ejecución se pretende, no contiene una obligación de hacer que cumpla con los parámetros determinados en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que no determina una obligación de hacer clara, expresa y exigible para el Municipio del Cantón Esmeraldas.

Adicionalmente, esta Corte considera pertinente recalcar que para que pueda ser aplicable el artículo 453 del COOTAD, es necesario que se haya perfeccionado una declaratoria de utilidad pública, lo cual en el caso *sub examine* no ha sucedido. Según consta en el expediente, el Concejo Municipal del Cantón Esmeraldas, en virtud de sus atribuciones y de su capacidad para revisar sus actos de manera

⁴ La declaratoria de utilidad pública se trata de un acto administrativo de autoridad competente en el cual la utilidad pública o el interés social es la causa que justifica la expropiación de un bien y respecto del cual cabe la impugnación en la vía administrativa.

⁵ Art. 449 del COOTAD.- Mediante el avalúo del inmueble se determinará el valor a pagar y que servirá de base para buscar un acuerdo sobre el precio del mismo.



unilateral⁶, declaró insubsistente la declaratoria de utilidad pública que había emitido respecto de los predios de propiedad de los señores Montaña Díaz, Remberto González, Marcelo Aguirre Luna y otros.⁷ Por lo tanto, al no haber una declaratoria de utilidad pública no es posible continuar con el procedimiento de expropiación, no se puede proceder a pactar un precio y menos aún a proponer un juicio de expropiación.

Además, según manda el artículo 226 de la Constitución de la República, los servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, por lo que, en el caso *sub judice*, el Municipio del Cantón Esmeraldas no está obligado a continuar con un proceso de expropiación sino existe una declaratoria de utilidad pública vigente y válida. Al haber quedado insubsistente el acto administrativo mediante el cual se declaró la utilidad pública, ésta dejó de surtir efectos y por ello no continuó el proceso de expropiación y la administración y el administrado no llegaron a negociar un precio por el predio.

En consecuencia, esta Corte evidencia que el problema surge en razón de la interpretación que realiza el accionante del artículo 453 del COOTAD y su inconformidad con el hecho de que el Municipio del Cantón Esmeraldas no pague el precio por la expropiación del inmueble al haber dejado insubsistente la declaratoria de utilidad pública. Ante esto, en atención a la naturaleza de la acción por incumplimiento, la Corte Constitucional no puede, a través de esta acción, obligar a la autoridad pública a proponer un juicio de expropiación en base a una disposición legal que no contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible, tomando en consideración además, que actualmente no existe una declaratoria de utilidad pública vigente y en consecuencia válida, por lo que el procedimiento no ha

⁶ La Corte Constitucional en su sentencia N.º 002-13-SIN-CC del 21 de marzo de 2013, sobre el principio de autotutela administrativa ha señalado que: "(...) la administración pública en general goza del principio de autotutela, principio por el cual está en capacidad de revisar sus actos o está en capacidad de imponer sus decisiones. La doctrina jurídica establece dos tipos de autotutela: la declarativa, que consiste en la facultad de la Administración de emitir decisiones (actos administrativos o actos normativos) con los que se pueden crear, modificar o extinguir derechos y deberes de los administrados, sin que para ello medie el concurso de los Tribunales y sin que exista el consentimiento de los destinatarios; y la ejecutiva, por la cual estas decisiones pueden ser impuestas por la administración, incluso coactivamente (ejecución forzosa), sin necesidad de la aprobación judicial ni el consentimiento de los destinatarios. La autotutela de la que goza la administración tiene sus límites, y estos son precisamente el respeto que debe a los derechos constitucionales y a los reconocidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es de esta manera que la propia administración está en capacidad de revisar sus actos, sean estos normativos o administrativos, de manera unilateral y por su propia voluntad, a fin de evitar la ilicitud o la inconstitucionalidad de sus actos, previniendo así cualquier demanda en su contra y más aún cualquier perjuicio que pueda derivar de la reparación de los derechos a las personas afectadas por sus actos".

⁷ A fojas 129, obra el Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal del Cantón Esmeraldas realizada el 06 de marzo de 2012, la cual, en su parte pertinente, contiene la resolución mediante la cual el Concejo Municipal deja insubsistente la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata adoptada el 06 de julio del 2009, respecto del área de 27.27 hectáreas de propiedad de los señores herederos Montaña Díaz, Remberto González, Marcelo Aguirre Luna y otros.

El Concejo Cantonal del Municipio de Esmeraldas, en atención a los informes técnico y jurídico que obran del expediente, que indican que es inadecuado realizar proyectos de construcción de soluciones habitacionales para sectores desposeídos, por cuanto la parte alta y baja del sector fueron declaradas de alto riesgo, consideró pertinente declarar insubsistente la declaratoria de utilidad pública de los predios antes mencionados, para así garantizar la seguridad de los habitantes del sector y cumplir con las normas de control y prevención de riesgos y desastres.

llegado siquiera a los supuestos del artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

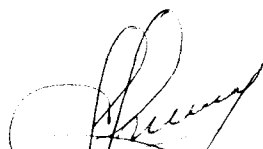
De lo expuesto, esta Corte considera que en el presente caso, no se configura la obligación de hacer, clara, expresa y exigible que es reclamada por los legitimados activos, requisito *sine qua non* para la procedencia del incumplimiento de norma planteado de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en la jurisprudencia constitucional⁸.

III. DECISIÓN

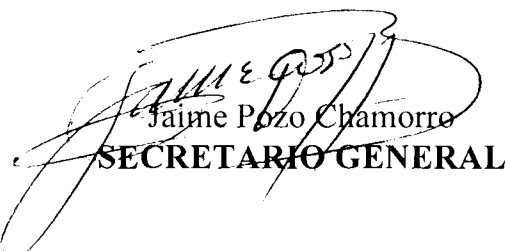
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas:

⁸ Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.º 002-09-SAN-CC del 02 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 566 del 08 de abril de 2009.



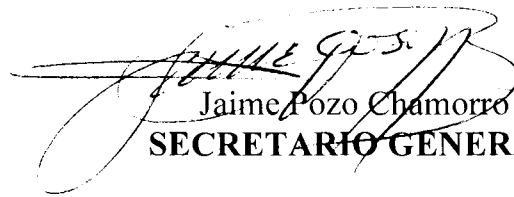
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0065-11-AN

Página 11 de 11

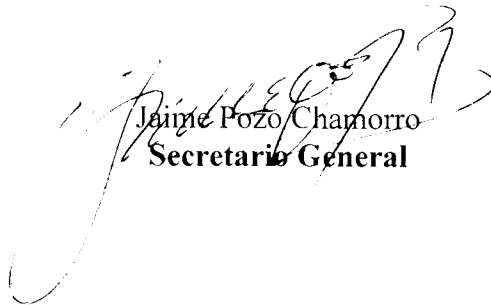
Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Wendy Molina Andrade, en sesión ordinaria del 04 de septiembre de 2013. Lo certifico.


JPCH/mbv/msb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO No. 0065-11-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.



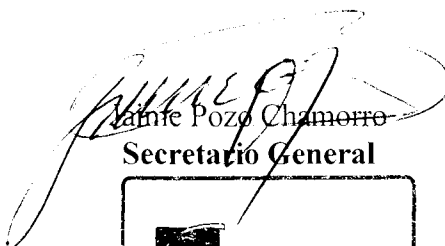
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CASO Nro. 0065-11-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 009-13-SAN-CC, de 04 de septiembre de 2013, a los señores Remberto Leonardo González Garcés, en la casilla constitucional 197; alcalde y procurador síndico del Municipio de Esmeraldas, en la casilla constitucional 1023; y, procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCCH/1.FJ



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

